



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 680014003020-2019-00360-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MICHELLE BERROCAL MIRANDA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$16'253.767 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 359113763 obrante a folios 4 al 7 del expediente digital más sus intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago (08 de agosto de 2018) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 06 de junio de 2019 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 30-31 digital), el cual fue corregido respecto al nombre del ejecutado en providencia del 14 del mismo mes y año (Fl. 34 digital).

La señora **MICHELLE BERROCAL MIRANDA** suscribió un título valor (Pagaré) por valor de \$18'000.000 a favor del aquí demandante, suma que debía ser cancelada en 36 cuotas de \$609.854 pagaderas el séptimo día de cada mes desde el 07 de enero de 2018, pero el demandado incumplió con el pago de su obligación desde la cuota exigible el 07 de agosto de 2018, abonando a capital la suma de \$1'746.233.

La demandada fue emplazada en prensa el día 21 de julio de 2019 (Fl. 45-46 digital) e incluida en el Registro Nacional de Emplazados el día 27 de septiembre de 2019 (Fl. 79 digital), y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 05 de septiembre de 2019 (Fol. 49-50 digital), quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2019 y contestó la demanda formulando las siguientes excepciones:

1)- COBRO DE LO NO DEBIDO, POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS, SEGÚN PAGARE Y HECHOS DE LA DEMANDA argumentando que el capital que se debe cobrar al ejecutado es menor al que se señaló en el mandamiento de pago, pues según la demanda se pactó el pago de \$18'000.000



en 36 cuotas por valor cada una de \$609.854 pagaderas los séptimos días de cada mes, incumpléndose lo pactado desde la cuota exigible el 7 de agosto de 2018, es decir que se pagaron 7 cuotas, y al descontar el valor de los intereses corrientes de esos pagos, refleja que en realidad hubo un abono a capital de \$3'045.585, y no de \$1'746.233, por ende el mandamiento de pago se debió librar por un valor de capital de \$14'954.415.

1)- EXCEPCION GENERICA argumentando el artículo 282 del C.G.P.

Así las cosas, el curador ad-litem solicita que se declare probada la excepción propuesta y se modifique el mandamiento de pago.

Ante las excepciones anteriores, el apoderado de la parte demandante, se pronunció señalando en primer lugar, que los abonos señalados por este no requiere prueba alguna, basta con la afirmación del acreedor; y en segundo lugar, el valor de cada cuota contiene intereses y abono a capital, por lo que no se puede tener que el valor completo de la cuota vaya al capital adeudado, por ello solo el valor referenciado en el hecho dos de la demanda fue lo abonado a capital.

Por último, respecto a la excepción genérica puntea que la misma no tiene cabida en el presente proceso.

Así las cosas, solicita que se declaren no probadas las excepciones y que se ordene seguir adelante la ejecución.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo,



acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona natural o jurídica (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona natural o jurídica (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, los documentos aportados como base de ejecución –pagaré visible a folios 4 al 7 digital-, reúnen los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contienen una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem de la demandada **MICHELLE BERROCAL MIRANDA** formula las excepciones de mérito que denominó:

- 1)- **COBRO DE LO NO DEBIDO, POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS, SEGÚN PAGARE Y HECHOS DE LA DEMANDA**
- 2)- **EXCEPCION GENERICA**

En cuanto a la primera excepción, debemos señalar que el curador ad-litem no allegó prueba tan siquiera sumaria que acreditara que el capital exigido en la presente ejecución fuera superior al que realmente debe la demandada **MICHELLE BERROCAL MIRANDA**, o que se esté cobrando algo que no deba esta última, pues lo argumentado en dicha excepción está en contravía con lo demostrado por



la parte ejecutante en el histórico de pagos realizados por la ejecutada el cual obra en folio 110 del expediente digital, ya que en dicho histórico se ve reflejado cómo fueron imputados cada uno de los pagos realizados a la obligación contenida en el pagaré No. 359113763, estando pendiente en la misma por cancelar un capital por valor de 16'253.767, tal y como se solicita en la demanda y como se libró el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2019 corregido el día 14 del mismo mes y año, siendo esto razón suficiente para declararla no configurada.

Respecto a la segunda excepción, es necesario puntar que la misma no expone una situación real y precisa que deba ser estudiada por este Despacho, simplemente se limita a señalar que, de existir hechos en el proceso que configuren una excepción, esta sea declarada, por lo que la misma está llamada al fracaso.

Así las cosas, este Despacho señala que se declararan no probadas las excepciones formuladas por el Curador Ad-litem de la demandada **MICHELLE BERROCAL MIRANDA**, pues las mismas están basadas en argumentos alejados de la realidad procesal que tiene el presente trámite, y no se allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el Curador Ad-litem de la demandada **MICHELLE BARROCAL MIRANDA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MICHELLE**



BARROCAL MIRANDA y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2019 corregido en providencia del día 14 del mismo mes y año, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

QUINTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$813.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 140 del 11 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece3334c29bceefbfc514f8248db70eb4941f6e8f5b089b6de78adc62693527f

Documento generado en 10/11/2020 12:57:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>